

ELBA APOLONIO RODRIGUEZ

705

# DEL DERECHO DE PEDIR ALIMENTOS

MEMORIA DE PRUEBA  
para optar al grado de Li-  
cenciado en la Facultad de  
Leyes y Ciencias Políticas  
y Sociales de la Universidad  
===== de Chile. =====

IMPRESA "LA SUD-AMÉRICA"  
SANTIAGO DE CHILE - MAESTRANZA 221  
----- 1928 -----

515







BA APOLOHO ROUBAIEZ

DEL  
DERECHO DE PEDIR  
ALIMENTOS

**DEL DERECHO DE PEDIR  
ALIMENTOS**

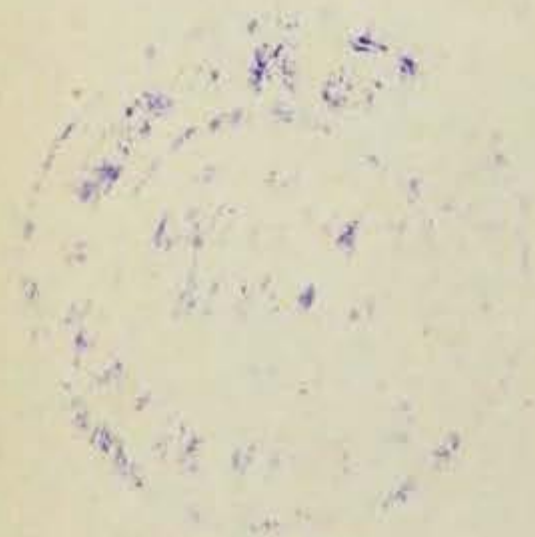
para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba

20537

IMPRESA LA MONTAÑESA  
CALLE DE CHILAS 100 - CORDOBA



DEL DERECHO DE PEDIR  
ALIMENTOS





1928  
v. 1

ELBA APOLONIO RODRIGUEZ

# DEL DERECHO DE PEDIR ALIMENTOS

5

MEMORIA DE PRUEBA  
para optar al grado de Li-  
cenciado en la Facultad de  
Leyes y Ciencias Políticas  
y Sociales de la Universidad  
===== de Chile. =====

20832

IMPRENTA "LA SUD-AMÉRICA"  
SANTIAGO DE CHILE - MAESTRANZA 221  
----- 1928 -----





Agosto 85

CATALOGADO

DEL  
DERECHO DE PEDIR  
ALIMENTOS

MEMORIA DE PRUEBA  
para optar al grado de Lic.  
en Derecho en la Facultad de  
Derecho y Ciencias Políticas  
y Sociales de la Universidad  
de Chile

20232



IMPRESA "LA SUD AMERICANA"  
SANTIAGO DE CHILE - ESTABLECIDA EN  
1928



## TABLA DE MATERIAS

### PRIMERA PARTE

	Págs.
CAPÍTULO I.—Significado de la palabra <i>alimentos</i> .....	11
CAPÍTULO II.—Del origen de la prestación alimenticia.....	12
CAPÍTULO III.—De los caracteres generales de la prestación alimenticia.....	13

### SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I. — De la obligación alimenticia propiamente dicha o fundada en las relaciones de familia.....	19
§ 1. Cónyuges.....	20
§ 2. Ascendientes y descendientes legítimos.....	26
§ 3. Padres e hijos naturales.....	28
§ 4. Padres e hijos ilegítimos.....	32
Legislación comparada.....	35
§ 5. Hermanos legítimos.....	37
CAPÍTULO II. — De la obligación alimenticia fundada en otras causas que el vínculo familiar.....	39
§ 1. Inciso 9.º, artículo 321.....	39
§ 2. Inciso 10, artículo 321.....	40

### TERCERA PARTE

CAPÍTULO I.—Orden en que procede la obligación de dar alimentos.....	45
CAPÍTULO II.—Lo que se comprende en la prestación alimenticia.....	50
Legislación comparada.....	50



	Págs.
CAPÍTULO III. — Clasificación de los alimentos según la extensión de la prestación y de las personas a quienes se deben .....	51
CAPÍTULO IV. — De las condiciones a que está subordinada la prestación de alimentos y su tasación.....	55
CAPÍTULO V.—De la manera cómo deben pagarse los alimentos y de su cuantía.....	59
Legislación comparada .....	63
CAPÍTULO VI. — De la extinción de la obligación alimenticia y de las variaciones de la prestación de alimentos .....	64
Legislación comparada .....	68
CAPÍTULO VII.—Alimentos provisionales.....	69
CAPÍTULO VIII.—Repetición de los alimentos.....	70
CAPÍTULO IX.—De los caracteres especiales de la obligación alimenticia .....	72
§ 1 .....	72
§ 2. La prestación alimenticia es de orden público .....	73
§ 3. De la intransmisibilidad del derecho de pedir alimentos.....	74
§ 4. De la intransmisibilidad de la obligación alimenticia .....	76
§ 5. El derecho de pedir alimentos no puede ser transferido voluntariamente.....	77
§ 6. El derecho de pedir alimentos no puede ser embargado.....	78
§ 7. La deuda alimenticia no es compensable.....	79
§ 8. La transacción sobre alimentos.....	80

---

TERCERA PARTE



## OBRAS MÁS CONSULTADAS

---

Baudry Lacantinerie.—*Droit Civil*. Des Personnes. Tomo III.

Laurent.—*Principes de Droit Civil*. Tomo III.

Duraton.—*Cours de droit français*. Tomo III.

Pothier.—*Droit Civil*. Tomo V.

Planiol et Ripert. *Droit Civil français*. Tomo II.

Demolombe.—*Cours de Code Napoleon*. Tomo IV, **Ma-**  
**riage**.

Marcadé et Paul Pont.—*Explication du Code Civil*. Tomo I.

Ricci.—*Elementos de Derecho Civil*. Tomo I.

Valverde.—*Derecho Civil Español*. Tomo IV.

Manresa.—*Comentarios al Código Civil*. Tomo I.

Garcías Goyena.—*Derecho Civil*. Tomo I.

*Revista Española de Derecho y Jurisprudencia*.

*Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Tomo I.

Zubizarreta.—*Elementos de Derecho Civil*. Tomo I.

Claro Solar.—*Derecho Civil*. Tomo III.

Barros Errázuriz.—*Curso de Derecho Civil*. Tomo I.

---



Capítulo III. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo IV. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo V. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo VI. — De la naturaleza de las cosas...

## OBRAS MÁS CONSULTADAS

Capítulo VII. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo VIII. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo IX. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo X. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo XI. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo XII. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo XIII. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo XIV. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo XV. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo XVI. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo XVII. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo XVIII. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo XIX. — De la naturaleza de las cosas...  
Capítulo XX. — De la naturaleza de las cosas...



## Capítulo I

### Significado de la palabra allacutus

## PRIMERA PARTE

La palabra allacutus, que significa el cocodrilo, es una de las palabras que se encuentran en el idioma náhuatl, y que ha sido adoptada por el español. Este vocablo proviene del náhuatl *allacutli*, que significa "el que se abre" o "el que se separa", y se refiere a la forma del cocodrilo, que se abre cuando se mueve. En el idioma náhuatl, *allacutli* se usaba para referirse al cocodrilo de agua dulce, que es el más común en México. Este animal es conocido por su fuerza y su habilidad para nadar, y también por su capacidad para sobrevivir en aguas poco profundas. En el idioma náhuatl, el cocodrilo era considerado un animal sagrado, y se le atribuían poderes mágicos. En el idioma español, la palabra *allacutus* se usaba originalmente para referirse al cocodrilo de agua dulce, pero con el tiempo se ha ido perdiendo su uso original, y hoy en día se utiliza principalmente en contextos literarios o históricos.

El Anónimo, *Historia del Perú*, Tomo II, p. 112.



PRIMERA PARTE



## CAPÍTULO I

### Significado de la palabra alimentos

ALIMENTOS, de *alimentum*, *ab alere*, nutrir en sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo; en el lenguaje jurídico se usa para significar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia (1).

La palabra subsistencia, significa el conjunto de medios necesarios para la vida humana. El legislador no ha restringido su significado a lo que podemos llamar estrictamente gasto de alimentación; sino que toma en consideración las exigencias de habitación, vestuario y aún, en caso de enfermedad, la asistencia médica. Y también comprende la obligación de proporcionar al alimentario la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio cuando éste sea menor de veinticinco años.

Los alimentos constituyen una forma especial de asistencia; asistencia a la que tiene derecho toda persona para conservar la vida. El Estado, como representante de la colectividad, hace efectiva esta asistencia, con la creación de Hospicios, Hospitales, etc.

---

(1) Arrazola, *Enciclopedia*, Tomo II, pág. 511.



## CAPÍTULO II

### **Del origen de la prestación alimenticia**

En el matrimonio tiene su origen la familia y en las relaciones de familia descansa el derecho de pedir alimento a los miembros de esta colectividad, donde se supone que debe existir el máximum de la solidaridad. La Institución alimenticia tiene en realidad un carácter de orden público, pues hay algunos casos en que el Estado se encuentra obligado a prestar alimentos; pero su cumplimiento y ejecución está entregada comunmente al dominio privado, «porque los vínculos de la generación y de » la familia, son el motivo primordial para originar » esta relación recíproca; pero otras, afecta al in- » terés público, cuando el Estado ejercitando su » acción tutelar, provee en defecto de los indivi- » duos a las necesidades de la asistencia del ser » humano, por medio de lo que se llama la benefi- » cencia pública.» (1).

Si el Estado tiene obligación en ciertos casos, en la familia, donde hay comunidad de intereses y de afecciones, debe residir en primer término la obligación de remediar en la medida de lo posible los infortunios que pueden sobrevenir a algunos de sus miembros.

En cuanto al verdadero fundamento de la prestación alimenticia hay disparidad de opiniones; algunos autores creen encontrarlo en la indigencia de aquel que reclama la prestación. La indigencia es la condición de ejercicio, pero su verdadera causa está en la relación de parentesco, en el vínculo

---

(1) Valverde, *Derecho Español*, Tomo IV, pág. 526.



familiar. El derecho romano consideraba que era una obligación fundada en el derecho natural.

No es éste, no obstante ser el más importante, el único fundamento de la prestación alimenticia; puede tener su fundamento en un acto civil, por ejemplo en un testamento; en un estado personal, como en el caso de concurso o quiebra del que lo solicita.

### CAPÍTULO III

#### **De los caracteres generales de la prestación alimenticia**

El derecho de alimentos, como dijimos, tiene su origen en la condición propia del alimentario y en las relaciones de familia que lo unen al obligado a prestarlo, es decir, al alimentante.

Si se presta alimentos en razón de la calidad de hijo del que demanda y de la calidad de padre del demandado, vemos que son caracteres propios, esencialmente personales, que por tener esta calidad no pueden transmitirse. De donde deducimos que la obligación alimentaria es una obligación esencialmente personal.

Tiene la deuda alimentaria caracteres particulares que la distinguen de las demás obligaciones. Este derecho, que por su naturaleza *es eminentemente personal*, no entra a formar parte del patrimonio, y por esta misma causa no puede transferirse ni cederse; es un derecho inherente a la persona de la cual no puede separarse y con la cual perece; además de personal es recíproco e intransmisible. Tanto para demandarlo como para prestarlo el deber de alimentos es personal, es decir, no transmi-



sible a los herederos. Ha sido establecido este derecho inspirado en ideas humanitarias y que tienen íntima relación con el orden público y con el interés social; por esto su renuncia es prohibida, pero hay que tener presente que sólo se prohíbe la renuncia del derecho futuro de reclamar.

*La reciprocidad*, es otra de las particularidades del derecho de alimentos; en virtud de esa reciprocidad sólo puede demandar alimentos aquel que en un caso dado estaría también obligado a prestarlos.

En la generalidad de los casos, las obligaciones una vez contraídas son invariables; la deuda alimentaria, por el contrario, tiene un carácter *variable e intermitente*, porque puede aumentar o disminuir con las necesidades del acreedor y los recursos del deudor; porque, como sabemos, se concede tomando en cuenta las necesidades del que solicita la prestación y la fortuna y circunstancias del que ha de proporcionarla; hechos que, como vemos, son esencialmente susceptibles de variaciones.

Otra excepción a los principios generales: cuando un deudor se obliga lo hace indefinidamente, es decir responde con el total de sus bienes para la satisfacción del cumplimiento de la obligación en su totalidad; jamás y por ningún motivo puede exonerarse de su cumplimiento ni puede pedir reducción alegando disminución de fortuna. En tanto que el deudor de alimentos sólo es obligado en proporción a sus haberes. La naturaleza misma de la prestación explica esta diferencia: tiene esta obligación un carácter moral, está fundada más que en todo en la afección.

El Artículo 1545 del C. C. dice: «Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidada *sino por su consentimiento mutuo* o por causa legal». Esta regla no se



aplica a la prestación alimenticia, que está sujeta a las fluctuaciones de las necesidades de aquel que reclama la prestación, y de la fortuna de aquel de quien se reclama.

Una sentencia en esta materia no produce cosa juzgada y se podría volver a iniciar un juicio por la misma causa y entre las mismas personas. Y la misma sentencia que fija la cuantía de esta clase de obligaciones, es revocable y no se puede pretender darle los alcances de una convención.

Estas pensiones alimenticias con caracteres propios son las que tienen origen en la relación de parentesco, sea por afinidad o por consanguinidad. Pero hay prestaciones que tienen otra causa: por ejemplo una liberalidad o una transacción; se rigen en lo posible por el derecho de alimentos y cuanto no le es aplicable se acude a los principios generales. Por ejemplo una pensión alimenticia vitalicia dada a una persona en cambio a la renuncia de una herencia.

---







## SEGUNDA PARTE



SECONDA PARTE



## CAPÍTULO I

### **De la obligación alimenticia propiamente dicha o fundada en las relaciones de familia**

La obligación recíproca de ciertos parientes de procurarse alimentos en los casos en que la necesidad los obligue a ello, se funda, como hemos visto, en el deber de asistencia, cuya aplicación está en relación estrecha con la vida personal e íntima que se constituye por la familia.

La familia, entidad formada por los lazos de la sangre y de la afección, ha sido tomada en cuenta y organizada por el legislador conforme a la moral, y reconoce a sus miembros un conjunto de derechos y de deberes recíprocos y peculiares que tienen por base la razón natural.

La palabra familia tiene dos acepciones: en la primera comprende a todos los consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, y en la segunda comprende al cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos. A este círculo familiar propiamente dicho se circunscribe la obligación alimenticia.

El artículo 321 dice, se deben alimentos:

- 1.º Al cónyuge;
- 2.º A los descendientes legítimos;
- 3.º A los ascendientes legítimos;



4.º A los hijos naturales y a su posteridad legítima;

5.º A los padres naturales;

6.º A los hijos ilegítimos, según el título XIV. del C. C.;

7.º A la madre ilegítima, según el artículo 291, inc. 2.º;

8.º A los hermanos legítimos;

9.º Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada;

10. Al ex-religioso que por su enclaustramiento no haya sido restituido en los bienes que, en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos.

La acción del enclaustrado se dirigirá contra aquellos a quienes pasaron los bienes que, sin la profesión religiosa, le hubieren pertenecido; y la acción del donante contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas cuando una ley expresa se los niegue.

## § 1

### Cónyuges

La disposición legal citada en su inciso 1.º, dice se deben alimentos al cónyuge.

Están en primer término, obligados recíprocamente a alimentarse los cónyuges, es decir, las personas unidas en matrimonio como consecuencia que fluye de la comunidad de afectos e intereses a que se obligan mutuamente; por esta misma comunidad, las personas de los cónyuges se indentifican de tal manera, que demandar alimento equivale a pedir algo que es propio.

En el régimen normal del matrimonio la obligación alimenticia se manifiesta en forma de asis-



tencia y socorro; obligaciones que nuestro Código consagra y sanciona en varias de sus disposiciones (1).

La obligación de socorro no puede ser pedida ni demandada ni cumplida sino en el hogar común.

«La ley no se sirve de esta expresión al hablar  
» de los deberes de los cónyuges; pero aunque bajo  
» el nombre de socorro es incontestablemente la  
» obligación alimenticia la que la ley establece  
» entre los cónyuges» (2).

La ley, al establecer y sancionar estas obligaciones, no hace otra cosa que reconocer las relaciones que el matrimonio crea, dándole a la convención, un carácter de orden público, cuyos efectos no pueden ser alterados por las partes.

Ya sabemos que uno de los distintivos de esta prestación alimenticia es la reciprocidad; en el Derecho Romano, esta obligación incumbía al marido respecto de la mujer colocada *in manu mariti*, o sea, bajo potestad marital. Esta reciprocidad se hacía ilusoria, porque generalmente las personas sometidas a potestad carecían de bienes; este estado de cosas subsistió hasta que la *manus* cayó en desuso, equiparándose con esto la situación de la mujer. Desde entonces el marido pudo hacer efectiva esta reciprocidad respecto de su mujer cuando ésta contaba con bienes propios o parafernales o cuando, debido al mal estado de los negocios del marido, había obtenido la restitución de su dote.

La legislación española anterior a nuestro Código consagró expresamente esta obligación de los cónyuges.

Otro artículo que consagra este principio de alimentos es el 134, eso sí que, dada la vida común

---

(1) Artículos 131 y 134.

(2) Claro Solar, Tomo III, pág. 287.



que se hace en el matrimonio, esta obligación de suministrarse lo necesario no toma propiamente el nombre de prestación alimenticia, por la forma en que se proporciona.

El marido como jefe de la sociedad conyugal y como administrador y usufructuario de los bienes de la mujer tiene que hacer efectiva esta obligación, procurando a ésta lo necesario; pero debemos entender esta obligación limitada, en proporción a las facultades del marido, (1).

Sólo cuando cesa la vida en común, la obligación de socorro se transforma en la obligación alimenticia propiamente tal. Los cónyuges están obligados recíprocamente: así el artículo 133 confiere al marido la facultad de obligar a su mujer a vivir con él. Ésta no podrá excusarse de cumplir con esta obligación, sino cuando el marido le haga imposible la vida en común, y los Tribunales no deberán admitir la demanda sino cuando hay motivos muy fundados para ello.

Sólo los Tribunales tienen facultad para decretar la separación; si los cónyuges se separan de común acuerdo y fijan el monto de la pensión alimenticia que deberán pagarse, estos acuerdos serán nulos por ser contrarios a lo que estipula el artículo 131.

En el caso de estar la mujer total o parcialmente separada de bienes pasa a contribuir directamente, contribución cuyo monto puede ser fijado en las capitulaciones matrimoniales; pero no se podrá estipular en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuge

---

(1) El marido está obligado, aun dentro del régimen del matrimonio, a suministrar a su mujer lo necesario para vivir, y la mujer puede compeler judicialmente al marido para cumplir con esta obligación.

Sent. de Casac. de 19 de Abril de 1907. *Gaceta* N.º 7492, pág. 403.



respecto del otro o de los descendientes comunes. (Art. 1717).

Si la separación es parcial, solo se deberá contribuir a las cargas comunes con una cuota proporcional a la cuantía de los bienes separados.

En caso de ser la separación total se aplica el artículo 160. Si uno de los cónyuges careciere de bienes, el otro deberá darle una pensión proporcionada a sus facultades. No solo están obligados recíprocamente sino que deben concurrir al mantenimiento de la familia, también en proporción a sus bienes. Ahora en el caso de divorcio la obligación de socorro se transforma necesariamente en obligación alimenticia.

El divorcio puede ser temporal o definitivo. Por el divorcio no se disuelve el matrimonio, solo se relajan los lazos de éste. Cuando el divorcio es temporal el marido continúa administrando y usufructuando los bienes de la mujer. Para soportar las cargas del matrimonio la sociedad conyugal persiste y el marido deberá pasarle una pensión alimenticia, aunque sea la mujer la que hubiere dado motivo para el divorcio, esto es si la mujer no estuviera separada de bienes total o parcialmente.

Si se ha decretado divorcio perpétuo, éste no sólo suspende la vida en común sino que disuelve la sociedad conyugal devolviéndose a la mujer los bienes que hubiere aportado al matrimonio; se procede a la liquidación de los gananciales. Siempre respetando las excepciones que establece el artículo 170 de C. C.

El artículo 174 dice: «El marido que ha dado motivos para el divorcio, conserva la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de su mujer divorciada; el juez reglará la cantidad y la forma de la contribución, atendida la circunstancia de ambos».



Según se desprende de este artículo, si es el marido el que ha dado motivos para el divorcio la mujer conserva el derecho de pedir alimentos en toda su amplitud y el marido deberá pasarle una pensión para su cóngrua y decente sustentación, cuyo monto deberá fijarla el juez.

Pero si por la inversa, fuere la mujer la que hubiere provocado el divorcio, solo tendrá derecho de reclamar que su marido le dé una pensión necesaria para su modesta subsistencia, y faculta al juez para que fije el monto tomando en consideración la cuantía de los bienes que usufructúe el marido y la conducta de la mujer antes y después del divorcio. (Art. 175).

Como vemos en el primer caso, la ley condena al marido que ha dado motivos para el divorcio, a pasarle a su mujer una pensión necesaria para su *cóngrua y decente* sustentación, sin tomar en consideración los bienes de la mujer; en el segundo caso sólo estará obligado a darle lo necesario para su *modesta subsistencia*.

Tenemos, entonces, que cualquiera que haya sido la causa que ha motivado el divorcio, subsiste el deber de los cónyuges de suministrarse alimentos, porque aún después de la sentencia de divorcio continúa la mujer culpable siendo la esposa de su marido como éste continúa siendo el esposo de su cónyuge, y no puede, por lo tanto, cesar el deber común de asistencia, derivado de este vínculo jurídico que aún después de esta sentencia subsiste, y solo se tomarán en consideración los bienes de la mujer para fijar la cuantía, pues aunque ésta careciere de bienes, está el marido obligado para con ella, aún con sus bienes propios y viciversa.

La obligación alimenticia no se extingue entre los cónyuges por la separación y aún cuando ésta haya sido provocada por culpa de uno de los cón-



yuges, el culpable conserva el derecho a alimento.

El Código español actual consagró expresamente esta obligación; y dice que en caso de separación de bienes tanto la mujer como el marido deben atender recíprocamente a su sostenimiento.

El marido que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por la mujer en lo que necesite para su modesta sustentación aunque él sea el que ha dado motivos para el divorcio; pero en este caso el juez, al reglar la contribución tomará en cuenta la conducta del marido. (Art. 176) (1).

Al obligar la ley a la mujer a proporcionar al marido culpable una pensión alimenticia, hace una vez más efectivo el carácter recíproco de esta prestación. Este artículo sólo da derecho al marido indigente, es decir falto de recursos, al igual que a la mujer que ha dado lugar al divorcio para que ésta le dé lo necesario para su modesta subsistencia.

A la mujer, en cambio, la ley le otorga el derecho de demandar una pensión, necesaria para su congrua y decente sustentación si ha sido el marido el que ha dado motivos para el divorcio.

Y tenemos entonces que el socorro que se le reconoce al marido es igual al de la mujer que ha dado lugar al divorcio.

Al regular la pensión el juez debe de tomar en cuenta las facultades de la mujer y la conducta del marido antes y después del divorcio (2).

---

(1) El marido separado de bienes de su mujer, y que no vive con ella, tiene derecho a pedirle alimentos, si no posee los medios de subsistencia suficientes.

Código Civil, artículos 321, 323, 324, 329. Corte de Apelaciones, Talca, *Gaceta*, año 1924, II semestre: pág. 501, sentencia 104.

(2) Declarada por sentencia firme la obligación de la mujer de dar alimentos a su marido, cesa ella de producir sus efectos desde el momento en que se pronuncie el divorcio entre los cónyuges, ya que entonces rige lo dispuesto en el artículo 176 del Código Civil.

Código Civil, artículos 176, 321 y 324. Apelación Talca. *Gaceta* 1924, II semestre, pág. 610, sentencia 107.



El proyecto de 1853 tomaba en cuenta la conducta del marido y omitía decir «antes y después».

Esta pensión alimenticia, como podemos observar, está fundada sobre las necesidades de uno de los cónyuges y sobre el deber de socorro que tiene el otro, y que no obstante el divorcio, subsiste como durante el matrimonio.

Durante la demanda de divorcio debe además el marido proveer a su mujer de lo necesario para la *litis espensas*. (Art. 168, Inc. 2.º) (1)

El juez al fijar el monto de la contribución alimenticia, debe tomar en cuenta la conducta del cónyuge que inicia el divorcio; pues si éste ha sido entablado por malos tratos, y el demandado prueba que el demandante también los usó; tomando en cuenta esto podrá aumentarse o disminuirse la contribución.

## § 2

### **Ascendientes y descendientes legítimos**

El artículo 222 del C. C. dice: «Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobrevivientes, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos».

Una de las primeras obligaciones que se imponen a los padres, respecto a sus hijos legítimos, son las obligaciones de alimentos y educación. Estas

---

(1) Es nula porque infringe este artículo la sentencia que establece que la obligación que la ley impone al marido de suministrar a la mujer los auxilios que necesita para sus acciones y defensas judiciales, queda satisfecha con la cantidad ordenada entregar para la *litis espensas* y en que la mujer no pudo sin autorización de su marido o del juez, tomar un abogado que la defendiera por un honorario que no podía cubrirse con la cantidad fijada para «litis espensas»

Sent. 19 de Sep. de 1919, *Rev. de D. y J.*, Año XVII, Segunda Parte, Sec. I, pág. 512.



obligaciones pesan tanto sobre el padre como sobre la madre. Baudry Lacantiniere dice: «Que los cónyuges por el solo hecho del matrimonio contraen la obligación de mantener y educar a sus hijos» (1).

El deber de educación tiene su carácter obligatorio y el Código al tratar de las obligaciones y derechos entre los padres incluye esta obligación. Laurente dice: «Todo hombre por el hecho solo de existir tiene derecho a ser educado».

Este es un derecho absoluto, a diferencia del deber de alimentación el de educación termina cuando el hijo queda habilitado para bastarse a sí mismo; el primero, en cambio, no tiene tiempo limitado.

Para cumplir con este deber de educación, los padres deben de dar a los hijos la educación más conveniente y apropiada a su posición social, y la ley faculta tanto al padre como a la madre, para elegir la futura profesión del hijo.

A falta del padre o por falta de recursos de éste pasa la obligación alimenticia en virtud del artículo 231 a los abuelos, y así dispone: «La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una u otra línea conjuntamente. El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan».

Las resoluciones que dicte el juez en esta materia conservan el carácter transitorio, y son susceptibles de modificaciones según las circunstancias que sobrevengan.

El deber de alimentación que tienen los padres se hace extensivo al reembolso a que es obligado,

---

(1) Baudry Lacantinerie, Tomo III, pág. 574.



para con la persona que hace suministros al hijo que se halla ausente de la casa paterna, en urgente necesidad y en la imposibilidad de la inmediata asistencia de los suyos; se supone que si el padre hubiera sabido las circunstancias del hijo hubiera autorizado esas suministros.

«Supone la ley en estos casos que el padre  
» otorga su autorización al hijo para que haga  
» estos préstamos y acepta las suministros  
» hechas al hijo en la medida de aquello que él  
» está obligado a proporcionar al hijo para su man-  
» tenimiento y educación» (1).

Este derecho que tienen las personas que hacen suministros al hijo, para que se les devuelva lo dado, tiene su origen en las leyes romanas que concedían la acción de *in rem verso*, para obtener en el peculio del padre aquello con que se hubiere hecho más rico, no proporcionando al hijo esas espensas.

Este derecho entre ascendientes y descendientes es recíproco, pues en general esta prestación tiene esta peculiaridad.

### § 3

#### **Padres e hijos naturales**

Se llaman hijos naturales los que han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o ambos, otorgado por instrumento público (Inc. 2.º, art. 36).

Los códigos antiguos dieron una definición clara y exacta de los hijos naturales. Según el Derecho Romano, lo fueron únicamente los habidos

---

(1) Claro Solar, T. III, pág. 109.



en concubinato, cuya naturaleza y condiciones legales eran clarísimas.

El concubinato era permitido o tolerado, *licita consuetudo*; en un principio vino a ser como un matrimonio desigual. La ley Julia Papia Popea, que había prohibido el matrimonio entre ciertas personas por la desigualdad de condiciones, les permitió sin embargo vivir en concubinato.

El artículo 321 en sus incisos 4.º y 5.º dice: «Se deben alimentos: 4.º A los hijos naturales y a su posterioridad legítima; 5.º A los padres naturales.»

Nuestro Código establece la obligación legal de alimentos, entre el hijo natural y su padre o madre que lo hubiese reconocido legalmente, (1) este deber de los padres es análogo al que tienen respecto a sus hijos legítimos; y gozan también respecto de éstos de la reciprocidad; pero este derecho solo puede ser demandado por el padre o madre que reconoció al hijo; porque solo con relación al que hizo el reconocimiento tiene este carácter.

No alcanza esta obligación a los abuelos; el hijo natural no entra a la familia del padre o madre que lo reconoció; pues en el concepto de la ley éste no tiene abuelos. Por otra parte, el reconocimiento es un hecho personal del padre o madre que reconoce, y no es justo que produzca obligaciones respecto de terceros.

El artículo 276 dice: «Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, expresadas en los artículos 219 y 220 se extienden al hijo natural, con respecto al padre o madre que le haya reconocido, con las formalidades legales, y si ambos le

---

(1) Se deben alimentos a la madre natural cuando, por encontrarse imposibilitada para el trabajo, no cuenta con los medios de subsistencia.

Código Civil: artículo 321, N.º 5, 323, 329 y 335.

Ap. Talco, *Gaceta* año 1904, Tomo II, pág. 91, sentencia 1132.



han reconocido, de este modo estará sometido especialmente al padre».

Antiguamente la obligación de cuidar a los hijos, principalmente los naturales, se consideraba que pesaba únicamente sobre la madre.

Nuestro Código se aparta de esta tradición e impone tanto al padre como a la madre la obligación, y si ha sido reconocido por ambos, impone al padre con preferencia esta obligación, es decir, el deber de educar y criar a sus hijos. Este deber impone al padre la obligación de dar lo necesario para la alimentación y asistencia del hijo.

Es obligación de los padres naturales, darles la enseñanza primaria y costearle el aprendizaje de una profesión u oficio. (Inc. 2.º del art. 279).

Al narrar las obligaciones que tienen el padre y la madre naturales para con sus hijos, no ha querido seguramrnte el legislador establecer la misma comparación con los padres legítimos y ha preferido enumerarlas especialmente.

Hay que observar que mientras los hijos legítimos tienen derecho a ser educados y instruidos de un modo conveniente a su posición social, los hijos naturales en cambio no tienen derecho sino a exigir la instrucción primaria y el oficio o aprendizaje de una profesión cualquiera.

Estos deberes son comunes tanto al padre como a la madre, pero carecen de los derechos que les confiere la patria potestad, pues el Código solo les da *autoridad paterna*.

La obligación de alimentar a los hijos naturales, a diferencia de lo que sucede cuando los hijos son legítimos, dura un tiempo limitado y solo tienen derecho a alimentos necesarios. Con esta disposición la ley nos indica, que los hijos naturales solo deben esperar de los derechos de familia, el auxilio indispensable para el aprendizaje de una



profesión u oficio cualquiera, y teniendo la edad en que la ley los supone capaces para adquirir condiciones de trabajo, deberán por sí solos subvenir a sus necesidades. Solamente cuando una gran imposibilidad física o moral les impida hacerlo, deberán ayudarlos.

Así el inciso 2.º del artículo 332 dice: «Con todo ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veinticinco años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle».

La obligación alimentaria que la ley impone al padre o madre natural respecto del hijo, la hace extensiva hasta la descendencia legítima de éste.

¿Subsistirá la reciprocidad entre el padre natural y los descendientes legítimos del hijo natural?

Esto se podría deducir por la forma en que la ley impone esta obligación; pero no hay un precepto legal que la imponga ni aún entre descendientes y ascendientes legítimos.

El padre natural tiene una obligación civil que la ley le impone explícitamente de dar alimentos a su hijo natural y a su posteridad legítima. En cambio los descendientes legítimos de un hijo natural solo tendrían para su abuelo una obligación natural o de conciencia para socorrer a éste; pero no hay obligación civil, puesto que no hay un precepto legal que la establezca. Desaparece por completo la reciprocidad, respecto a la descendencia natural del hijo natural.



§ 4

**Padres e hijos ilegítimos**

El Derecho Romano negó al hijo ilegítimo la acción para exigir alimentos de su padre y fué obra del Derecho Canónico, la máxima humanitaria de que la obligación de alimentos, por ser de derecho natural, incumbía al padre en favor de sus hijos ilegítimos, cualquiera que fuese su clase. La ley de Partida, quiso hacer prevalecer el antiguo derecho civil sobre el canónico, pero no obstante éste se impuso y siguió rigiendo en el derecho español. Siendo razón suficiente de que por el hecho de dar la vida a otra persona debía alimentársela.

Esta obligación se impuso no tanto por favorecer al hijo, sino como un castigo impuesto al padre.

Son hijos ilegítimos aquellos que proceden de uniones fuera de matrimonio, y se dividen en simplemente ilegítimos, incestuosos, adulterinos y sacrílegos.

El inciso 6.º y 7.º del artículo 321 dice: «Se deben alimentos: 6.º A los hijos ilegítimos según el título XIV; y 7.º A la madre ilegítima».

Siendo la relación de paternidad la base en que se apoya este deber de alimentos, es exactamente igual en todos los casos. La equidad y la razón natural lo exigen y de acuerdo con ellas el Código la expresa tanto al padre como a la madre; pero con la restricción que se impone respecto de aquél, en cuanto se prohíbe la indagación de la paternidad, (art. 284). Un caso de excepción a este principio absoluto es el del artículo 287 que dice: «Si por cualquier indicio fehaciente se probare



rapto y hubiere sido posible la concepción, mientras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste a suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre. (Inc. 1.º).

Todo hijo ilegítimo cuya filiación ha sido establecida, tiene derecho a que sus padres les alimenten, (1) de esta obligación son responsables desde el momento mismo de la concepción, el fundamento de esta obligación, es que los hijos no se vean privados de los auxilios necesarios para su subsistencia, que para todos debe ser igual, puesto que es igual la necesidad y por iguales circunstancias son acreedores a ellos.

Cuando el hijo carece de reconocimiento, puede en virtud del artículo 281, ayudado de su tutor o curador general o especial y si fuere impuber, cualquiera persona que probare haber cuidado de la crianza, pedir que el padre o madre le reconozca. Este que es un reconocimiento forzado, solo sirve para demandar alimentos, hasta que el hijo pueda valerse a sí mismo.

La certidumbre de la paternidad permite establecer judicialmente la filiación con respecto a la madre, la ley no acepta, como ya hemos visto, la indagación de la paternidad, y la prueba está entregada por completo a la voluntad del padre, quien declarará si cree serlo; con esto la obligación alimenticia que tiene el padre toma un carácter voluntario.

Estos hijos ilegítimos, al igual que los natura-

---

(1) Se debe alimentos al hijo reconocido como ilegítimo, cuando éste no tenga los medios de subsistencia. En este caso los alimentos se deben desde la primera demanda.

Código Civil, artículos: 285, 321, 329, 331, 332, 333 y 337.

Ap. Talca, *Gaceta* 1910, Tomo II, pág. 985, sentencia 1208.



les, no entran a formar parte de la familia del padre o madre que lo reconoció.

La ley 5.<sup>a</sup>, Título 19 de la Partida 4.<sup>a</sup>, establecía que los hijos que nacen de adulterio o de incesto no tenían derecho a ser socorridos por los parientes por parte de padre y así disponía: «Los parientes que suben por la línea derecha de parte del padre no son tenudos de los criar, si non quisiesen, fueras ende, si lo fiziesen por su mensura, moviéndose naturalmente a crialos o a facerles alguna merced, assí como farían a otros extraños, porque non mueran. Mas los parientes que suben por la línea derecha por parte de la madre, tambien ella como ellos, tenudos son de los criar si ovieren riquezas, con que lo puedan facer. Esto es por esta razón; porque la madre es siempre cierta del fijo que nasce de ella, que es suyo, lo que non es el padre, de los que nascen de tales mujeres». Tenemos que la certeza de la filiación respecto de la madre en aquella legislación, daba lugar a la obligación alimenticia respecto de ésta. De lo que se desprende que la certeza de la filiación respecto del padre producía los mismos efectos.

La ley también dice en este caso se deben alimentos, ¿luego, será ésta obligación mutua entre unos y otros? No parece que así sea tratándose de los hijos ilegítimos, puesto que el Código impone la obligación alimentaria a los padres y solo tiene derecho a la reciprocidad la madre, pues al padre le niega expresamente este derecho y así dice el artículo 291, inciso 1.º: «No será oído el padre ilegítimo que demande alimentos en este carácter».



### Legislación comparada

*El Código Francés* en su artículo 762, que es uno de los títulos que regla los derechos de los hijos naturales en la sucesión de su padre o madre, niega a los hijos adulterinos e incestuosos todo otro derecho que el de alimentos en la herencia de sus padres.

*El Código Italiano* en sus artículos 186 y 187, impone al padre o madre natural la obligación de alimentar al hijo que han reconocido y a los descendientes legítimos de éste; y al hijo natural la obligación de alimentar a sus padres que no tienen descendientes o ascendientes legítimos o cónyuge en estado de alimentarlos. Y el artículo 193 reconoce también el derecho a alimentos a aquellos cuyo reconocimiento como natural esté prohibido por la ley. Entre esta clase de hijos, es decir, adulterinos e incestuosos, suspenden la reciprocidad, así tenemos que el artículo 193 dice: «Solo por una razón de piedad, la ley obliga a los padres a alimentar esta prole, cuando su filiación resulta acreditada por alguno de los modos que dicho artículo indica; pero los padres jamás podrán escudarse en su propia ignominia para formarse un derecho en favor suyo».

*El Código Austriaco* da derecho a los hijos ilegítimos para exigir de sus progenitores, alimentos, educación y colocación proporcionada a su condición; y el padre está principalmente obligado al sostenimiento de la prole ilegítima, pero cuando no tenga los medios para ello, corresponde esta obligación a la madre.

*El Código Alemán*, para el cual no existe parentesco alguno entre el hijo ilegítimo y su padre y la



familia de éste, impone al padre la obligación de dar al hijo ilegítimo alimentos hasta la edad de diez y seis años; y aún después de esta edad, sino pudiera trabajar por imposibilidad; y considera como padre del niño al que ha cohabitado con la madre, en la época de la concepción, a menos que ella no haya igualmente cohabitado con otro en la misma época (Arts. 1708, 1709 y 1717). Respecto de la madre, cuya maternidad se establezca tiene la posición jurídica de hijo legítimo (Art. 1705).

*El Código Español* limita el derecho de los hijos ilegítimos que no reúnan las condiciones de naturales a los auxilios necesarios para la subsistencia, incluso los gastos de instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, cuando sean menores de edad. (Arts. 142 y 143).

*El Código Argentino*, permite también la indagación de la paternidad natural, lo mismo la maternidad, no siendo el hijo adulterino, incestuoso o sacrilego. (Arts. 326 y 341). El padre y la madre naturales tienen el deber de criar a sus hijos, proveer a su educación, darles la enseñanza primaria y costearles el aprendizaje de una profesión u oficio; y están también obligados a darles los alimentos necesarios hasta la edad de 18 años; y siempre que se hallen después de esa edad en circunstancias de no poder proveer a sus necesidades por sí mismos. (Arts. 330 y 331).

*El Código Uruguayo* llama hijos naturales a los nacidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieran casarse, aunque fuera con dispensa; pero agrega, sin embargo, que no tienen la calidad de hijos naturales, sino cuando son reconocidos o declarados tales con arreglo a las leyes. (Art. 202).

El reconocimiento debía hacerse por escritura pública o por testamento (Art. 208) y prohíbe la



investigación de la paternidad (Art. 217) admitiendo sólo la de la maternidad siempre que la madre no fuera casada. (Art. 208).

Los demás hijos ilegítimos, o sea los adulterinos, incestuosos y sacrílegos, no tienen para la ley padre o madre ni pariente alguno por parte de padre o madre; la indagación de la paternidad o maternidad adulterina, incestuosa o sacrílega está prohibida; pero si esta filiación pudiera quedar establecida por un juicio de nulidad de matrimonio de los padres o de una acción de impugnación de la legitimidad del hijo o de su reconocimiento como natural, el hijo tiene derecho a pedir alimentos a sus padres, hasta la edad de 21 años, disposición ésta que no se aplica al hijo sacrílego.

## § 5

### **Hermanos legítimos**

El Derecho Romano estableció que debía alimentos el hermano pudiente al pobre. Las leyes de Partidas suprimieron tal obligación; pero la ley 1.<sup>a</sup>, título 18 del libro 3.<sup>o</sup> del Fuero Real la estableció, pero de un modo subsidiario, es decir, a falta de descendientes o ascendientes.

Según nuestro Código esta obligación no existe, sino entre hermanos legítimos, (1) y no tiene disposición alguna respecto a los hermanos naturales del mismo padre y de la misma madre; sólo

---

(1) El hermano legítimo debe alimentos a su hermana, aunque ésta tenga marido vivo, si la ocupación del marido no le proporciona lo necesario para sustentar la vida y si ambos cónyuges son enfermos y están imposibilitados para ganar más y no existe otra persona obligada de preferencia que se encuentre en actitud de completar los alimentos necesarios.



toma en cuenta el parentezco ilegítimo entre el padre, madre y el hijo reconocido.

En cuanto a la prestación de alimentos entre hermanos legítimos, la ley guarda silencio, al imponerla no hace distinción, entre los que son unilaterales y bilaterales.

El artículo 990, inciso 4.º dice: «Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenderán aún los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal». Si para heredar se da preferencia al hermano bilateral. ¿No será razón bastante para que tratándose de la obligación alimentaria se establezca la misma preferencia y la ley haga una distinción al imponerla, siguiendo la regla del que está más cerca de los beneficios debe estarlo también de las cargas?

Según un principio racional, se debe regular la prestación alimenticia en el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que demanda alimentos. Bajo el principio de que en esa carga debe haber un orden que esté en armonía con el que es origen de la propia Institución, y es lógico que haya de imponerse en primer lugar a las personas que por los lazos de sangre, están más íntimamente relacionadas con el que demanda alimentos.

En cuanto al parentezco por afinidad, nuestro Código no lo toma en cuenta para imponer la obligación alimentaria.



## CAPÍTULO II

### De la obligación alimenticia fundada en otras causas que el vínculo familiar

#### § 1.

El inciso 9.º del artículo 321, dice: «Se deben alimentos: al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido *rescindida* o *revocada*». La acción del donante debe dirigirse en primer lugar contra el donatario.

Un deber de gratitud, impone al donatario la obligación de dar alimentos al donante, puesto que la fortuna de éste ha contribuído en gran parte a formar la suya. El hecho que el donatario se niegue es un acto de ingratitud que da derecho al donante a revocar la donación. Así el artículo 1428, dice: «Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante». Y el artículo 968, N.º 3, dice: «El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona cuya sucesión se trata, no lo socorrió pudiendo». Según los artículos 979 y 324, este hecho está calificado de injuria atroz, y priva al que lo ejecuta hasta del derecho a alimentos entre parientes, tanto mayor gravedad tendría para aquellas personas que pueden no tener ninguna relación de parentezco dentro del grado que la ley exige; y que una hizo a la otra una donación cuantiosa por pura liberalidad.

¿Qué debemos entender por donación cuantiosa? Según algunos autores sería cuantiosa, aque-



lla que es superior a dos mil pesos, puesto que la ley la toma en cuenta disponiendo en su artículo 1401, que una donación de esta clase debe insinuarse.

«Pero evidentemente no ha podido ser este el  
« criterio del legislador, porque la obligación de  
« prestar alimentos, puede ser en realidad gravosa,  
« desde que el donatario los debe cóngruos, y no  
« es aceptable suponer que por haber recibido una  
« donación de poco más de dos mil pesos, meses  
« o años atrás, contraiga tal obligación» (1).

Para considerar cuantiosa la donación, la ley toma en consideración la fortuna del que la hizo. Esto es relativo y es el juez el encargado de determinarlo. Al imponer la prestación alimenticia debe procurar que guarde armonía con lo donado.

Esto no es absoluto, es decir, que el donatario no deba dar una pensión que ascienda a los bienes donados, o que devolviendo lo que reste quedé exonerado.

Si el donante revocase la donación, no podría demandar alimentos, puesto que la ley le da ese derecho, siempre que no hubiese *revocado* la donación.

Ahora, si hecha la donación, el donatario se niega a darle alimentos, la ley concede al donante dos derechos: Revocar la donación o demandar alimentos y el donatario no se libraría de la obligación que la ley le impone, abandonando los bienes donados.

## § 2.

*Inciso 10, artículo 321*, dice: se deben alimentos:  
«Al ex-religioso que por su enclaustración, no

---

(1) Claro Solar, Tomo III, pág. 325.



haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil, pasaron a otras manos».

La ley se refiere al religioso, que, muerto civilmente por la profesión solemne en Instituto Monástico obtiene la relajación de sus votos, o que su profesión haya sido declarada nula, y vuelve a la vida civil.

En el primer caso adquiere su personalidad legal, para el ejercicio de todos sus derechos, que por la profesión religiosa le había sido imposible ejercer, pero solo para el futuro. No tiene derecho retroactivo sobre los bienes que poseía antes de su profesión ni sobre los que por sucesiones abiertas, en el tiempo intermedio, le hubieran correspondido y que por la muerte civil, fué incapaz de adquirir.

En el caso de declararse nula la profesión religiosa, la situación es distinta, siendo nula no ha podido producir efectos, pero como en apariencias se le consideraba civilmente muerto, sus bienes y las herencias que en virtud de esta incapacidad pasaron a otras manos; el religioso cuya profesión fué anulada, puede reclamar sus derechos que por la profesión aparente haya sido privado, siempre que no hayan prescrito.

La ley otorga, además, al ex-religioso, el derecho de demandar alimentos de aquellas personas a quienes pasaron sus bienes, que sin la profesión le hubieren pertenecido; conserva también el derecho de demandarlos de sus parientes, quienes están obligados a satisfacerlos aún durante el enclaustramiento. Es esta una acción especial.

Hay otros casos que tienen analogía con los anteriores. Por ejemplo el artículo 1625, dice: «Beneficio de competencia es el que se da a ciertos deudores, para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia,



según su clase y circunstancias y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna».

Según el artículo 1626, están obligados a conceder este beneficio: los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y los hermanos, que tienen también la obligación de alimentos». Ahora, el artículo 1627, dice: «No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elegirá». De este modo el beneficio de competencia entre estas personas, sería una forma especial de cumplir la prestación de alimentos.

Además de las personas nombradas, el artículo 1626 enumera a otras: los consocios, el donante, a quien se trata de hacer cumplir la donación prometida, al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes, al comerciante fallido cuya quiebra no hubiese sido fraudulenta y siempre que no se hubiere hecho reo de los delitos que enumera el artículo 1527 del Código de Comercio.



**TERCERA PARTE**



TERCEIRA PARTE



## CAPÍTULO I

### Orden en que procede la obligación de dar alimentos

En el Derecho Romano, el orden de prestar alimentos es el siguiente: Primero, la obligación correspondía al padre; en segundo lugar, a los ascendientes paternos; en tercer lugar, a la madre; y en cuarto, a los ascendientes maternos.

El artículo 326, dice: «El que para pedir alimentos reuna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar el que tenga según los números 9 o 10 de dicho artículo».

En segundo, el que tenga según el número 1.

En tercero, el que le conceda alguno de los números 2, 4, 6 y 7.

En cuarto, el de los números 3 y 5.

El del número 8 no tendrá lugar sino a falta de todos los otros. (1)

---

(1) Las palabras «a falta de...», empleadas en éste y en diversos artículos del C. C. como en los artículos 995 y 1447, está empleada en el sentido de que esa falta no se refiere a la real o material, sino a la legal o jurídica. La diferencia de redacción que existe entre los números 1 a 7 y 8 de este artículo, no importa el establecimiento, para los que se indican en el número 8, de una regla distinta y especial de aquella a que están sometidos todos los demás obligados a suministrar alimentos, pues esa diferencia se explica por ser el número 8 de los que



Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

En primer grado toca cumplir la obligación alimenticia según los números 9 y 10 al donante en el caso de la donación, y a la persona a quien pasaron los bienes, en el caso del enclaustrado.

En seguida se establece un orden de prelación que tiene íntima armonía con los principios fundamentales en que descansa esta obligación.

La obligación que la ley impone a ciertas personas a proporcionar alimentos a otras tiene principalmente su origen en los lazos creados por las relaciones de familia. Lo justo es entonces imponerla en primer lugar a aquellas personas que están más íntimamente ligadas con el alimentista y sólo cuando éstas falten, será cuando pueda justificarse su imposición a los grados más lejanos.

Esta lógica ha seguido nuestro Código, al imponer al cónyuge del que los necesitare, la obligación de prestar alimentos; porque constituyendo con éste una misma entidad y existiendo entre ambos el mutuo deber de asistencia y socorro de que habla el artículo 131, es la persona más indicada y por lo mismo la que, antes que cualquiera otra, debe soportar el peso de esta obligación.

A falta de cónyuge, o por carecer éste de bienes o ser insuficientes, debe recurrirse a los ascendientes.

El que para pedir alimentos tuviera el título de padre y el de hijo, deberá dirigirse a su padre legítimo antes que a su hijo legítimo.

---

se mencionan en la escala gradual a que en este artículo se alude y se corrobora con la prescripción del último inciso.

Sent. 875, de 20 de Sep. 1907, *Gaceta* N.º 7360. *Revista de D. y J.*, Año IV, Secc. 1, pág. 465.



Por fin, en quinto grado se hará uso del título de hermano legítimo, a falta de todo otro, como que sin lugar a duda son éstos los menos obligados. (1)

La ley es clara y precisa en esta materia, estableciendo explícitamente un orden de prelación de los obligados de grado diferentes, pero guarda silencio respecto de los del mismo grado.

Puede suceder que las diversas personas obligadas a satisfacer la prestación alimenticia estén en igualdad de condiciones, y que pertenezcan al mismo grado, como sucederá cuando sean dos o más los hijos, los hermanos, etc. ¿Estarán todos obligados igualmente?

Ante todo, observemos que, desde que la ley no establece prelación entre los deudores del mismo grado, su silencio importa constituirlos a todos igualmente obligados. No se infiere de esto que la obligación sea solidaria, porque la solidaridad no se presume, y la ley no la establece en esta materia. El inciso final del artículo 1511 dice: «La solidaridad debe ser expresamente declarada, en los casos en que la ley no la establece».

Se ha discutido mucho si la obligación alimen-

---

(1) La ley no exige que el que reúna varios títulos para pedir alimentos deba deducir especialmente acción judicial en contra de quien tenga título preferente, para alegar o establecer la insuficiencia de ese título, bastando, por consiguiente, al respecto, que esta insuficiencia se acredite en el juicio contradictorio que se inicie contra el subsidiariamente obligado.

Al decir el artículo 326 del C. Civil, que fija el orden en que deben hacerse valer los diferentes títulos alimenticios por el que reúne varios de ellos, que el de los hermanos legítimos «no tendrá lugar sino a falta de todos los otros», debe entenderse en el sentido de que un título falta jurídicamente cuando él es insuficiente o ineficaz, sin que sea necesario que falte real o materialmente la persona.

La regla del inciso último del artículo 326 que establece que solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro, se refiere a todos los incisos de ese mismo artículo.

Rev. Cas. 20 Setiembre 1907, Segunda parte, Secc. primera, pág. 465.



taria es solidaria e indivisible. Si acudimos a los principios fundamentales que rigen esta clase de obligaciones, nos convenceremos que la deuda alimentaria no puede pertenecer a ellas.

El artículo 1514, dice: «El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por esto pueda oponérsele el beneficio de división». Y el artículo 1527, declara: «Cada uno de los que han contraído una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente el derecho de exigir el total».

La solidaridad establece en la relación mutua de los deudores, una regla de proporción fija por la cual se determina la forma y porción con que cada uno de ellos debe concurrir al pago. En las obligaciones alimenticias, a falta de esta regla, la ley da al juez una facultad discrecional.

La obligación alimenticia es colectiva entre todos los obligados, en relación y correspondencia a los medios de fortuna y siempre tomando en cuenta sus circunstancias domésticas. (Art. 329).

Puede suceder, que uno solo de entre varios obligados, tenga que satisfacer íntegramente la prestación, por ser el único que tiene los medios de hacerlo. En esta situación en realidad no hay varios; cuando la ley «habla de varios», excluye la idea de insuficiencia y supone, al contrario, que todos están en situación de satisfacer la prestación.

Puede el juez condenar *In integrum* a uno solo de los deudores, cuando la urgencia de la solicitud así lo exige, pero queda a salvo el derecho del obligado contra sus demás co-deudores. La razón legislativa repugna toda arbitrariedad, y lo sería el hacer recaer exclusivamente sobre uno solo una



obligación que por disposición de la ley debe ser común entre los que se hayan en igualdad de condiciones.

Supongamos un caso, un padre que reclama alimentos, teniendo tres hijos, igualmente ricos, pudiendo cada cual soportar la totalidad de la prestación y de ellos uno sólo se encontrará en el lugar del juicio, puede el juez imponer a éste el pago de la obligación, quedando a salvo, como ya se ha dicho, el derecho de reclamar las cuotas proporcionales de los demás co-deudores.

Teniendo en vista que esta obligación está constituida por la necesidad de asegurar la vida del alimentario, algunos autores, y entre ellos Duraton (1) dice: «que la obligación alimentaria es indivisible porque tiene por objeto una cosa indivisible que es la vida y que no se puede vivir por partes».

Si es verdad que la vida es algo indivisible, no es menos cierto que la prestación alimenticia es susceptible de cumplimiento parcial; y el artículo 329 establece esta obligación como esencialmente divisible, al decir que el deudor de alimentos solo lo es en la proporción que le permita su fortuna y circunstancias domésticas.

El silencio sobre cómo debe repartirse la obligación alimenticia entre los deudores de igual grado y condiciones, se debe seguramente a las dificultades de una reglamentación bajo reglas absolutas y principios invariables. Pothier, principalmente, ha enseñado que el imperio de los hechos en esta materia, es más poderoso y decisivo que en cualquiera otra.

Más no por esto se debe dejar sin aplicación la regla de que cada uno de los obligados a la pres-

---

(1) Duraton, *Cours de droit français*, Tomo III, pág. 392.



tación alimenticia deben de contribuir como se lo permitan sus medios y las circunstancias domésticas. En el caso de urgencia, se podría imponer a uno solo, salvo su derecho de restitución, pero no hay que convertir en principio absoluto una solución de circunstancias.

## CAPÍTULO II

### **Lo que se comprende en la prestación alimenticia**

Como se dijo anteriormente, los alimentos comprenden todo aquello que es necesario para sustentar la vida, es decir, alimentos, vestidos, habitación y asistencia médica. Las Partidas le atribuyeron el mismo significado.

En caso de ser el alimentario menor de veinticinco años, debe proporcionársele la instrucción, que tiene por objeto dejarlo en condiciones de ganarse la vida con su propio trabajo.

### **Legislación comparada**

El Código Español, en su artículo 142, dice: «Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentante cuando es menor de edad.

El Código Francés, dice: «La palabra alimentos comprende todo lo que es necesario a las necesidades de la vida: los vestidos, la habitación, la ali-



mentación y los remedios en caso de enfermedad». (Art. 211).

El Código Alemán, en su artículo 1610, dice: «Los alimentos comprenden todas las necesidades de la vida y si se trata de personas que tienen necesidad de ser educadas, abarca también los gastos de preparación para una profesión u oficio».

### CAPÍTULO III

#### **Clasificación de los alimentos, según la extensión de la prestación y de las personas a quienes se deben.**

El artículo 323, dice: «Los alimentos se dividen en *cóngruos* y *necesarios*».

*Cóngruos*, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

*Necesarios*, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean *cóngruos* o *necesarios*, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veinticinco años la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

Según este artículo, los alimentos se dividen en *cóngruos* y *necesarios*. Esta clasificación corresponde a la que los autores dividen en *civiles* y *naturales*.

Escriche, dice que son: «Puramente naturales, los que consisten precisamente en lo indispensable para subsistir; y civiles son los que no se limitan a lo meramente necesario como los naturales, sino que se extienden a lo que exigen la condición y



las circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir».

El Código Francés no divide, como el nuestro, los alimentos y deja a los Tribunales la apreciación de la cuantía, según las circunstancias.

La distinción que hace la ley entre los alimentos que permiten la precisa subsistencia, y los que permiten vivir de un modo correspondiente a la posición social, corresponden a las diversas relaciones que pueden existir entre los diversos obligados.

Los alimentos comprenden todo lo que es necesario para la vida, pero hay un *necesario absoluto* y otro *relativo*.

El necesario absoluto lo constituyen aquellas necesidades que son indispensables para la vida; basta un poco de justicia y buena fe para conocerlo. Este necesario absoluto es el que fija los alimentos necesarios.

Los alimentos cóngruos serían determinados por el necesario relativo, que es aquel que toma en cuenta las necesidades en relación con la posición social del que demanda.

Los límites del necesario relativo, a la inversa que los del absoluto, son muy elásticos. Varía según los casos; así tenemos que la vejez tiene más necesidades y mayores que la infancia, el matrimonio más que el celibato, etc., pero en el necesario relativo, además de estas necesidades, se toma en cuenta la posición social.

El artículo 324, dice: «Se deben alimentos cóngruos a las personas designadas en los tres primeros y dos últimos números del artículo 321, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.



«Se deben asimismo alimentos cóngruos en el caso del artículo 287.

«En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.»

Se deben alimentos a las personas designadas en los tres primeros y dos últimos números del artículo 321, es decir, al cónyuge, a los descendientes y a los ascendientes legítimos, al donatario y al ex-religioso. Se deben asimismo al hijo de la raptada cuando concurren en el rapto de la madre las circunstancias mencionadas en el artículo 287.

El artículo 287, dice: «Si por cualquier medio fehaciente se probare rapto, y hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la raptada en poder del raptor, será condenado éste a suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino en cuanto fuere posible los que competen al rango social de la madre».

A todas las personas que la ley les otorga alimentos cóngruos, puede reducirse a los necesarios en el caso de que se hagan culpables de *injuria grave* (1).

El Código no define lo que es injuria grave ni atroz, pero hace una pequeña distinción al decir que esta última priva totalmente del derecho de alimentos.

«Se llama injuria, todo lo que se dice, se hace o se escribe con intención de deshonar, afrentar, envilecer, desacreditar o menospreciar a otra persona» (2).

La ley exige al menor de veinticinco años, para que pueda contraer matrimonio, el consentimiento de sus padres legítimos o a falta de padre

---

(1) La calificación de si un hecho determinado es o nó injuria atroz o grave para el efecto del derecho a alimentos, cae bajo el control de la Corte de Casación.

(2) Claro Solar, Tomo III, pág. 345.



legítimo, el de su madre legítima o a falta de ambos el del ascendiente o ascendientes legítimos de grado más próximo (Art. 107) (1).

Según el artículo 128, dice: «Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes: «Inciso 4.º: Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo. Si el menor se casa comete injuria grave contra las personas cuyo consentimiento ha menospreciado; aún contra aquellas que su consentimiento inmediato no era requerido. Porque la ley califica este acto de injuria grave».

Así el artículo 114, dice: «El que no habiendo cumplido veinticinco años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, o sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, podrá ser desheredado, no solo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fué necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de éstos muriese sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiere correspondido en la sucesión del difunto.»

El artículo 1210, dice: «Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no lo limitare expresamente, se estienden no sólo a las legítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte y a todas las donaciones que le haya hecho el deshe-

---

(1) No es injuria atroz ni grave que autorice a un padre para negar alimentos a su hija o para dárselos solo necesarios, el hecho de que esta hija, siendo menor de edad, abandone el hogar paterno para contraer matrimonio, solicitando al efecto autorización judicial, pues, ese hecho no importa afrenta u ofensa a su padre, ni atentado contra su honor.

No infrinje ninguna disposición legal la sentencia que declara que esa hija tiene derecho a exigir alimentos cóngruos de su padre.

Rev. C. Suprema, 15 - IV - 1915, Segunda Parte, Secc. 1.ª, pág. 33.



redador. Pero no se entiende a los alimentos necesarios excepto en los casos de injuria atroz».

No se puede dejar de calificar de grave una injuria que autoriza, no solo la privación de la legítima, sino que de toda donación hecha por el desheredador, es evidente que el menor que se casa sin el consentimiento que la ley le exige, no tiene derecho a alimentos cóngruos.

Solo en el caso de injuria atroz cesa totalmente la obligación de dar alimentos, (aún los necesarios) Inciso final, artículo 324. Pero hay una excepción. Según el artículo 322, esta regla no afecta al cónyuge cuyo derecho a alimentos está regido por los artículos 174 a 177. El adulterio ha sido considerado como injuria atroz; sin embargo, de acuerdo con estos artículos, la mujer que ha dado causa al divorcio por adulterio, no pierde el derecho a alimentos. (1)

#### CAPÍTULO IV

### **De las condiciones a que está subordinada la prestación de alimentos y su tasación**

El artículo 330, dice: «Los alimentos cóngruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los

---

(1) Primero, la obligación de prestar alimentos a la mujer no cesa, por el adulterio de ésta, aún cuando sea tenido por injuria atroz.

Segundo, que las reglas generales a que debe sujetarse la prestación de alimentos establecida por los artículos 322 y siguientes de C. Civil están modificadas por las disposiciones especiales contenidas en el mismo Código respecto de ciertas personas. Tercero, que tratándose de la obligación de prestar alimentos por un cónyuge al otro, el artículo 177 del Código Civil autoriza al juez para moderar el rigor de las disposiciones relativas a alimentos debidos a la mujer aún cuando haya cometido adulterio; por lo que se ve que no son aplicables a la mujer adúltera las disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 324 del mismo Código.

Sentencia N.º 584 de 23 de Mayo de 1879, *Gaceta*, pág. 390.



medios de subsistencia del alimentario no le alcan-  
cen para subsistir de un modo correspondiente a su  
posición social o para sustentar la vida»; y el artícu-  
lo 329, dice: «En la tasación de los alimentos se  
deberán tomar siempre en consideración las facul-  
tades del deudor y sus circunstancias domésticas».

Según se desprende de estos dos artículos, el  
nacimiento de la obligación alimentaria está subor-  
dinado a dos condiciones: Primero, es necesario  
que la parte que reclama los alimentos, se halle  
realmente en la necesidad de obtenerlos, es decir  
que carezca de medios para poder subsistir.

Segundo, que el obligado a prestar los alimen-  
tos se halle en condiciones de fortuna o capacidad  
suficiente para ejecutar la prestación.

Para gozar de este derecho, no sólo es necesario  
estar en la indigencia, sino que estar imposibilitado  
de procurarse por sí mismo los medios con qué sa-  
tisfacer sus necesidades. Porque el que puede pro-  
curarse lo necesario para la vida trabajando, no  
tiene en realidad necesidad, ya que el trabajo es  
también un capital. La máxima que aquel que  
puede trabajar no tiene derecho a alimentos, tiene  
sus restricciones. Esto es relativo.

En las enfermedades y en la edad radican las  
principales causas que impiden a las personas de-  
dicarse al trabajo. La menor edad y la ancianidad  
restan energías al individuo para dedicarse a cua-  
lesquiera clase de trabajo. El sexo de la persona  
que solicita alimentos, es también una circunstan-  
cia importante, ya que varían las condiciones de  
trabajo según se trate de una mujer o de un hom-  
bre. Debe, además, tomarse en cuenta la educación,  
la clase de trabajo que la persona ha desempeñado.  
Así no podría exigirse al que ha hecho trabajo in-  
telectual, que se gane la subsistencia en un trabajo  
corporal rudo.



Las enfermedades, pueden ser causas momentáneas o permanentes de la exención del trabajo; la obligación alimentaria solo debe durar hasta que el alimentario se encuentre en condiciones de satisfacer por sí mismo sus necesidades.

Toca a los Tribunales apreciar todas las circunstancias para determinar la verdadera situación del que demanda socorro, y si existe la imposibilidad alegada. Deberá negar todo derecho al que pudiendo trabajar dejara de hacerlo, sin razón suficiente.

Debe el juez, al imponer la obligación alimentaria, además, apreciar las facultades del deudor, tomando en consideración no solamente los bienes que constituyen el patrimonio de éste, sino sus circunstancias domésticas, es decir, el número de personas que viven a sus expensas, los gastos de educación, de casa, etc., y todas aquellas obligaciones que lo afecten pasivamente. (1)

¿Quién es el obligado a probar las necesidades del que reclama la prestación y los medios con que cuenta el deudor para satisfacer la prestación? El artículo 1698, en su inciso primero, dice: «Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas».

Según este artículo, incumbe al acreedor probar que su demanda es fundada, es decir, debe

---

(1) En el juicio sobre alimentos hay que considerar no sólo el derecho o título que invoca el demandante, sino también las facultades y circunstancias domésticas del demandado, que son las llamadas a servir de antecedentes para reglar la cuantía y la forma de la prestación. En consecuencia, es nula, porque omite las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo la sentencia dictada en un juicio sobre alimentos, en que se fija el monto de la mesada y que en su fundamento se hace cargo tan sólo del hecho de ser el demandado padre ilegítimo del demandante y estar obligado, como tal, a darle alimentos, sin consignar consideración alguna que pueda servir como antecedente para la fijación de la cuantía de la mesada.

C. Suprema, 24-XII-1919. Rev. Segunda Parte, Secc. Primera, pág. 309.



probar, primero: la realidad y la extensión de sus necesidades; y segundo: la realidad y la importancia de los recursos de que pueda disponer el deudor para socorrerlo.

Las opiniones han sido muy contradictorias en esta materia; algunos autores sostienen que esta prueba es una excepción a los principios generales. Dicen, se trata de una prueba negativa, que tiene que resolverse por la afirmativa; negación de medios de vida implican afirmación de pobreza en grado tal, que la persona que lo sufra se halle privado, en absoluto, de medios de subsistencia.

En el hecho esta prueba no presenta dificultades más que cualesquiera otra. La ley no exige una indigencia completa, porque, como hemos visto, los alimentos: «Solo se deben en la parte que los medios de subsistencia del demandado no le sean suficiente».

Quien mejor que el demandado, puede demostrar que los medios de subsistencia con que cuenta le son insuficientes para sustentar su vida de un modo correspondiente a su posición social, si demanda alimentos cóngruos; o sólo para sustentar la vida si demanda alimentos necesarios.

Ahora, si el demandado careciere en absoluto de medios de fortuna, no se le podría exigir la prueba de esta negativa absoluta; pero tendría, eso sí, que probar que estaba imposibilitado para trabajar y tocaría al demandado probar la inexactitud de esta prueba, acreditando lo contrario.



## CAPÍTULO V

### **De la manera cómo deben pagarse los alimentos y de su cuantía**

Artículo 331: «Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

«No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere desvengado por haber fallecido».

Y el artículo 333, agrega: «El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación».

Por la disposición del artículo 331, establece el momento preciso en que empieza la prestación alimenticia, y el artículo 333 otorga al juez una facultad discrecional, para fijar la forma, la cuantía y manera de efectuar el pago.

La obligación alimentaria existe desde que quedan de manifiesto las necesidades del demandante, y la ley las presume desde que se demandan los alimentos y no desde la sentencia que los otorga.

Una vez que el demandante prueba que su demanda es procedente, en efecto, la sentencia no crea la deuda alimentaria; ella no hace más que reconocer y declarar una obligación preexistente, y en consecuencia, los alimentos se deben, desde que se reclamaron en juicio; esto es, desde la iniciación de la demanda. Así, estableciendo una fecha



precisa, en que se deben los alimentos, se quita al alimentante todo interés moratorio en el juicio; pues sin esa disposición, el tiempo de mora sería para él, bien positivo, o en otros términos, dinero ahorrado.

Ya que la ley considera las necesidades del acreedor desde el momento que se inicia la demanda, no tomando en cuenta los requerimientos, que pudo hacer el acreedor al deudor, no habría razón para pedir que los alimentos se pagaran desde una fecha anterior. Una excepción a este principio es la del artículo 290, que dice:

«Los alimentos suministrados por el padre o la madre correrán desde la primera demanda; y no se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior, salvo que la demanda se dirija contra el padre y se interponga durante el año subsiguiente al parto.

«En este caso se concederán los alimentos correspondientes a todo ese año, incluyendo las expensas del parto, tasadas, si necesario fuere, por el juez».

Se trata de una demanda promovida por la madre u otra persona en representación del hijo, contra el padre ilegítimo, la cual no puede tener resultado sino en el caso que llamado a declarar bajo juramento, si se cree padre, ha hecho esta declaración, o se da por reconocida la paternidad, por no haber comparecido a la citación repetida. O en el caso de raptó que la ley sanciona severamente.

La forma en que deben prestarse los alimentos, depende de muchas circunstancias, ya de las necesidades del alimentario, ya de la situación y circunstancias domésticas del alimento, relaciones de parentesco que pueda unirlos, etc. Por esto, la



ley no establece una forma fija e invariable, sino que deja a la prudencia del juez el determinarla.

La regla general establecida en el artículo 331, es que las pensiones se paguen en mesadas anticipadas; esto es de ordinario, pero podría el juez imponerla de otra manera.

«*Mesada*, es la porción de dinero u otra cosa  
» que se da o paga todos los meses; pero en la  
» expresión del artículo 331, en relación con las  
» demás disposiciones relativas a la tasación y  
» cuantía de los alimentos se trata de una porción  
» de dinero que el alimentante debe dar al princi-  
» pio de cada mes al alimentista, a fin de que éste  
» pueda hacer los gastos del mes.» (1)

Algunos autores, y entre ellos Pothier, dice:  
» que los alimentos pueden pagarse en el domicilio  
» del deudor, siempre que el juez así lo hubiere de-  
» cretado, es decir que el acreedor tendrá que reci-  
» bir los alimentos participando del hogar y de la  
» mesa del deudor.»

Según la facultad discrecional que el artículo 333 da al juez, podría éste aceptar el ofrecimiento que le hiciera el deudor al acreedor de recibirlo en su casa; siempre que la vida en común, no ofreciera inconveniente que sirvan de motivo racional, para decretar la pensión en dinero.

Hay una excepción de esta regla, y es cuando se deben alimentos en caso de divorcio, otra excepción, sería el caso de los hijos casados y mayores de edad, a quien también se le debe alimentos; la obligación en estos casos no podría cumplirse en el domicilio del deudor.

Puede el juez también, haciendo uso de esta facultad discrecional, aceptar el pago de la pensión, parte en dinero, parte en especies, tratando en los

---

(1) Claro Solar, Tomo III, pág. 359.



posible de conciliar el interés de ambas partes. Por que pudiéndose cumplir en esta forma la obligación sin perjuicio del acreedor, no habrá razón ninguna para hacerle más gravoso su cumplimiento, rechazándola.

La ley determina que el juez reglará la cuantía en que hayan de prestarse los alimentos. Los artículos 329 y 330 establecen las reglas que el juez debe seguir; pero éstas no hacen innecesarias la disposición del artículo 333, que ordena que el juez fije la cuantía en que hayan de prestarse; pero no se entiende dejar esta cuestión al arbitrio exclusivo sino que debe sujetarse a las normas establecidas por la misma ley.

El artículo 333 otorga además al juez, el «disponer la consignación de un capital en una caja de ahorros u otro establecimiento análogo, y que se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación».

Lo que la ley quiere es que se pague la pensión con los intereses que produzca el capital consignado. Y este capital será aquel que produzca en intereses el monto de la cuantía de la pensión alimentaria y su consignación durará mientras subsistan las circunstancias que motivaron la demanda y una vez que cese la obligación será devuelto al alimentante o a sus herederos, como se dijo anteriormente.

Si el deudor sufre un cambio desfavorable en su fortuna, el depósito no podría subsistir, porque sólo es obligado aquel que cuenta con los medios de fortuna y sus circunstancias domésticas le permiten satisfacer la prestación, y en este caso falta esta condición indispensable, y sería injusto imponer una carga a quien le es difícil sustentar su vida y la de su familia.

Ahora, en el caso de concurso o quiebra, no



hay disposición alguna que prive a los acreedores del deudor de alimentos de embargar el capital consignado para el cumplimiento de esta prestación.

El artículo 1618, al enumerar los bienes que no son embargables, en su inciso 7.º, dice: Los artículos de alimento y combustibles que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes». Y no hace la menor referencia al capital consignado para el pago de las pensiones alimenticias.

Por otra parte, el artículo 2465, dice: «Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618.»

Como el artículo 1618 nada dice respecto al capital consignado para el pago de estas pensiones, éste es perfectamente embargable; por otra parte, los acreedores de pensiones alimenticias, sólo tienen derecho a ellas siempre que subsistan las circunstancias que motivaron la demanda, entre las cuales se toma principalmente en cuenta las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas...

### **Legislación comparada**

*El Código Francés*, otorga los alimentos en la forma de una pensión en dinero, y los períodos debe determinarlos el juez. Esta regla tiene dos excepciones: Si la persona que debe suministrar los alimentos justifica que ella no puede pagar la pensión alimenticia, el tribunal podrá, con conocimiento de causa, ordenar que ella la recibirá en su morada, alimentará y mantendrá a aquel a quien debe alimentos, (art. 210) y el artículo 211, dice: «El



tribunal resolverá igualmente si el padre o la madre que ofrecen recibir, alimentar y mantener en su morada al hijo a quien debe alimentos, deberá en este caso ser dispensado de pagar la pensión alimenticia».

*El Código Español*, dispone, en su artículo 149: «El obligado a prestar alimentos podrá a su elección, satisfacerlos, o pagando una pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos».

*El Código Italiano*, dice, en su artículo 145: «que el juez podrá, según las circunstancias, determinar el modo de suministración de los alimentos».

*El Código Aleman*, dispone: «que los alimentos deben suministrarse mediante el pago de una renta en dinero. (Art. 1612). El obligado puede exigir que se le permita suministrar los alimentos de otra manera cuando motivos particulares justifiquen esta medida».

## CAPÍTULO VI

### **De la extinción de la obligación alimenticia y de las variaciones de la prestación de alimentos**

El artículo 332, dice: «Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

«Con todo, ningún varon de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios podrá pedirlos después que haya cumplido veinticinco años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero, si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarlo».



En efecto, si los alimentos son concedidos en proporción de la fortuna de quien los da y a las necesidades de quien los demanda, es justo que aumente o disminuya de acuerdo con las alternativas que sufran ambas condiciones; pues, si así no fuera, perdería esta prestación su carácter esencialmente proporcional.

En tales condiciones, la resolución judicial que se dicte en esta materia continuará inalterable, siempre que subsistan las circunstancias que por parte del acreedor y del deudor sirvieron al juez para imponerla y fijar la cuantía de la prestación.

Ahora, si las circunstancias varían, ya sea porque el acreedor adquiere bienes de fortuna que le permitan sustentarse la vida, o por que el deudor sufre pérdidas que disminuyen sus facultades, o sus circunstancias domésticas se hacen más gravosas, en tales casos dejarían de existir las circunstancias que fijaron la pensión y no habría razón para mantener inalterable la cuantía de una pensión que evidentemente no la habría concedido el juez al demandante que hubiere tenido esos bienes o habría tenido que ser más reducida, de acuerdo con las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, que ahora se presentan en vez de las que existían cuando la pensión fué fijada.

La resolución judicial que se dicte, aumentando, disminuyendo o suprimiendo la prestación alimenticia, sólo tiene efectos para el futuro, no tiene fuerza retroactiva y debe entenderse sin perjuicio de las cantidades percibidas hasta entonces por el alimentario; en consecuencia, no habrá por qué devolver la diferencia, entre la pensión percibida y la nuevamente acordada y lo mismo en caso de aumento.

Los artículos 329, 330 y 332, manifiestan que la prestación de alimentos tiene un carácter varia-



ble, y que la sentencia que condena al pago de ella no produce cosa juzgada sino respecto de las circunstancias que hicieron aceptables la demanda y de acuerdo con las cuales fué dictada. Baudry Lacantinerie, dice: «Por ser una obligación cuyo contenido y modo de cumplirse depende esencialmente de las circunstancias». (1)

Así no podría oponerse la excepción de *cosa juzgada* a la demanda que entre las mismas partes tenga por objeto alterar la situación existente.

En caso de cambios de circunstancias, no podría el deudor por sí sólo modificar, suspender o alterar en forma alguna la sentencia que lo condenó al pago de la pensión. Es indispensable que obtenga una nueva sentencia y el tribunal deberá modificar su desición cuando se justifique el cambio de circunstancias, ajustándose a la situación nueva de las partes.

Puede asimismo el acreedor pedir aumento de la pensión, por haber aumentado sus necesidades, por haber disminuido sus medios de subsistencia, porque su salud le ha hecho imposible toda clase de trabajo, y por que las facultades del deudor han aumentado por haber disminuido sus circunstancias domésticas. Y deberá también pedir modificación de la sentencia que le fijó la cuantía de la pensión.

Este carácter ha tenido siempre la prestación de alimentos. El Derecho Romano la estableció tomando en cuenta la indigencia actual del alimentario y las facultades del alimentante.

Los alimentos, por su misma naturaleza, se entienden concedidos durante toda la vida del alimentado. El artículo 325, dice: «Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad, no lo son para re-

---

(1) Baudry Lacantinerie, Tomo III, pág. 654.



cibir alimentos». La ley toma en cuenta la vida natural según se desprende de los artículos 332 y 325.

Son incapaces de ejercer el derecho de propiedad los muertos civilmente; el artículo 95, dice: «Termina la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesión solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica».

Hay una excepción al principio establecido por el artículo 332, de que los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario; y es el inciso segundo del mismo artículo, y la disposición del artículo 286 que dice: «Ningún varón ilegítimo, que hubiere cumplido veinticinco años, y no tuviere imposibilidad física para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir, será admitido a pedir que su padre o madre le reconozca o le alimente; pero revivirá la acción si el hijo se inutilizare posteriormente para subsistir de su trabajo».

Ambas disposiciones están destinadas a un mismo fin.

Como se ha dicho varias veces, los alimentos necesarios están destinados a subsanar las necesidades imprescindibles de la vida y la ley supone que todo varón que ha llegado a los veinticinco años está en condiciones, con su trabajo, a procurarse los medios con qué satisfacerlas; en cambio, a las personas a quienes se deben alimentos cóngruos, no fija límites ya que éstos se deben en la parte que los medios del alimentario no le permitan vivir modestamente de un modo correspondiente a su situación social.

No obstante, si el varón de veinticinco años se inhabilitare, subsiste su derecho; pero es indispensable que la inhabilidad le impida subsistir de su



trabajo. No se extiende esta restricción a la mujer, la cual tiene derecho a alimentos antes y después de esta edad.

Según la doctrina francesa, los alimentos se deben cualquiera que sea la edad del alimentado. (1).

El código no quiere fomentar la holgazanería en los mayores aptos para el trabajo y que tienen un derecho imperfecto a ser sustentados; les niega, en tal caso, alimentos, pero presta toda su protección al impedido para el trabajo.

Cesa totalmente la obligación alimenticia, en primer lugar cuando terminan las circunstancias que motivaron su imposición, por la muerte del alimentario, porque cesando la vida, cesa la causa de la obligación. Cesa asimismo por haber inferido al alimentario injuria grave. (Inciso III, art. 324).

### Legislación comparada

*El Código Francés*, dispone en su artículo 209: «Cuando el que suministra o el que recibe llega a tal estado que el uno no pueda seguir dándolos, o que el otro no tenga necesidad de ellos en todo o parte, puede pedirse la liberación o reducción».

*El Código Italiano*, en su artículo 144, se expresa así: «Si después de la asignación de alimentos, sobreviene un cambio en la condición del que los suministra o del que los recibe, la autoridad judicial proveerá a la cesación, o a la reducción, o el aumento según las circunstancias».

*El Código Español*, en su artículo 1471, dice: «Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que

---

(1) Zachariae, Tomo IV, pág. 628.



sufren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos».

## CAPÍTULO VII

### Alimentos provisionales

El Código de Procedimiento Civil carece de disposición respecto a la tramitación de los juicios sobre alimentos. El Código Civil tampoco lo somete a reglas especiales; sólo en el artículo 292 de este Código, hay una disposición que dispone que el procedimiento será verbal.

La prestación de alimentos puede presentarse como incidente de un juicio de nulidad de matrimonio, y en este caso se tramitará como tal y no paralizará el curso de la acción principal.

Puede ser la materia principal y directa de la *litis*, y en tal caso será un juicio ordinario, salvo que el juez, usando de la facultad que le confiere el artículo 226, lo sometiera a un procedimiento sumario.

Cuando el objeto de la *litis* es la reclamación de los alimentos, la situación se haría muy difícil para el demandante, si tuviera que esperar el fallo. Por esto, a fin que no sufra el alimentario, la ley establece en su artículo 327: «Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

«Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.»



Según se desprende de este artículo, el juez puede conceder desde el principio del juicio ordinario, alimentos provisorios y el único requisito que la ley exige, es que «haya fundamento plausible» es decir, siempre que haya base que justifique la acción entablada y su procedencia. Y se justifica, en cuanto se refiere a la relación jurídica, que da lugar a la obligación legal de alimentos entre el demandante y el demandado, la falta de medios de aquél y la fortuna de éste, que le permita pagar la pensión provisional que el juez fije.

En cuanto a las expensas de la litis, nada dice el Código; pero justificándose la falta de medios para litigar, se puede obtener privilegio de pobreza; por otra parte, generalmente corren estos gastos por cuenta del demandado. Supongamos un hijo que demanda alimentos a su padre, a éste le corresponderían los gastos.

## CAPÍTULO VIII

### **Repetición de los alimentos**

El artículo 327, dice, los alimentos provisionales se dan «sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria».

«Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible haya intentado la demanda».

El que ha recibido alimentos provisionales, mientras se ventila la obligación de dar alimentos, no está obligado a la restitución si no en el caso de mala fé, cosa que será muy difícil de probar; por otra parte, la ley no le exige causión alguna para asegurar la restitución.



En el caso de dictarse sentencia absolutoria, en que se establezca que el que ha recibido alimentos provisionales, carece de título o causa para obtenerlos, en este concepto debe juzgarse, que está obligado a la devolución de lo que se le ha dado en pago de lo no debido.

Los alimentos una vez otorgados deben prestarse por cuotas anticipadas. El inciso 2.º del artículo 331, dice: «No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido». Como vemos, una vez percibidas estas cuotas, el alimentario las hace de tal modo suyas que, aun cuando fallezca antes de expirar el tiempo del anticipo, no por eso el alimentante tendría derecho a la restitución de aquella parte de las anticipaciones que no hubiesen sido devengadas.

Una cuestión discutida por los autores es la de saber si el juez podrá ordenar al que debe alimentos a dar seguridades para el pago de la pensión, ya sea constituyendo un capital efectivo en depósito u otorgar cualesquiera otra caución. Una vez establecida la obligación alimentaria, dicen, viene a ser como las demás y en igualdad de condiciones el acreedor debe tener la facultad que tienen los acreedores de las otras obligaciones para pedir medidas precautorias que aseguren el pago de la pensión.

Otros han opuesto a este modo de pensar la consideración de que no se trata de una obligación convencional, pues la de dar alimentos por razón de parentesco es una obligación puramente legal y que, según los términos de la ley, tal obligación no tiene principio, duración ni existencia, sino bajo la condición que la persona obligada se halle en condiciones de poder satisfacer esa deuda, la cual tiene que sufrir, por fuerza, las vicisitudes que experimente la fortuna del deudor.



Finalmente, han creído otros que hay circunstancias por las cuales los jueces pueden y deben hacer asegurar, por medio de alguna caución el pago de la deuda alimentaria. Sería el caso del deudor que trata de ocultar sus bienes para eludir el cumplimiento de la prestación. Estas cauciones quedarían sin efecto una vez que se comprobara la existencia de una insolvencia real y cierta.

La ley permite a aquel que es obligado al pago de la prestación alimenticia, solicitar la disminución o cesación de la obligación, pero le impide pedir la repetición de lo que ha pagado en virtud de una sentencia, pues en este caso se presume que los alimentos han sido realmente debidos.

Ahora, si el acreedor hubiere obtenido indebida y fraudulentamente los alimentos, claro está que sería procedente la restitución. El artículo 328, dice: «En el caso de dolo para obtener alimentos serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios, todos los que han participado en el dolo».

Como es difícil que el demandante hubiere procedido solo, este artículo 328, declara a todos los que han intervenido solidariamente responsables y les obliga a la restitución de los alimentos prestados y a la indemnización de perjuicios que fueren consecuencia inmediata y directa de dicho dolo. (Art. 1558).

## CAPÍTULO IX

### **De los caracteres especiales de la obligación alimenticia**

#### § 1

La obligación alimenticia la impone la ley como consecuencia directa de las relaciones familiares.



La obligación alimentaria es esencialmente personal. Este principio está fundado sobre la esencia misma de la prestación. «Una deuda es personal, cuando aquel que es obligado, lo es por motivos fundados sobre un deber, que él tiene que cumplir, en razón de un lazo que lo une a aquel que reclama el cumplimiento de este deber. Si el lazo está formado por el parentezco, por la sangre, semejante lazo es intransmisible por su naturaleza misma, y por consecuencia la deuda que se deriva no pasa a los herederos. (1)

Este mismo carácter le atribuye el artículo 334, que dice: «El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse, por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse». Y el artículo 3451, dispone: «Las transacciones sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial, ni podrá el juez aprobarla si en ella se contra- viene a lo dispuesto en los artículos 334 y 335».

## § 2

### **La prestación alimenticia es de orden público**

Esta obligación está establecida en interés directo de la familia y por consecuencia del Estado.

Siendo el objeto de los alimentos asegurar la vida, hay un interés social en que este derecho subsista y pueda hacerse efectivo en cualquier momento. Por esto el derecho es de orden público y debido a este carácter no puede ser materia de enagenaciones ni transacción alguna. Así el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa

---

(1) Laurent, *Principel de Droit Civil*, Tomo III, pág. 72.



de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Sin embargo, debe distinguirse entre el derecho a los alimentos y el derecho a las pensiones atrasadas. Así el artículo 336, dispone: «No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor».

En estas pensiones atrasadas no existe la necesidad de sustentar la vida; éstas constituyen un crédito, el cual podrá renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

De los actos del acreedor, puede presumirse la renuncia tácita. Para que esta excepción pudiera ser acogida, sería necesario que los antecedentes invocados por el deudor en justificación de esta renuncia, fueran de naturaleza tal, que pudiera formar el convencimiento del juez.

Es esto, como se ve, una cuestión de hecho que queda entregada única y exclusivamente al criterio del juez.

Si la prueba rendida por el deudor no fuese satisfactoria, será condenado al pago de las pensiones atrasadas.

### § 3

#### **De la intransmisibilidad del derecho de pedir alimentos**

El derecho de pedir alimentos es personal y figura entre los derechos personalísimos. «Por re-



gla general, todos los derechos patrimoniales, sean reales o personales, pueden transferirse por acto entre vivos o transmitirse por causa de muerte, pero hay por excepción ciertos derechos, de tal modo inherentes al propietario, que concluyen con él y no pueden transferirse o transmitirse. (1)

Este derecho nace de las necesidades del reclamante y no puede tener más duración que éstas, es decir, no puede sobrevivirle. El artículo 332, dice: «Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario». Como consecuencia de este principio, una vez muerto el alimentario, termina con él todo derecho.

«La razón de ser de esta particularidad, está en que la obligación alimentaria, no nace de un acto o de un hecho determinado, como la obligación contractual o delictual; ella tiene un carácter sucesivo, nace cada día de una situación legal y de hecho de las necesidades actuales del acreedor. (2)

Debido a este carácter esencialmente personal, el derecho alimentario no se transmite a los herederos; desaparecen con él los lazos de familia que justificaban la obligación. Ya que este derecho tiene su fundamento en las relaciones de familia, puede suceder que los herederos tengan un parentesco que los faculte para demandar a su vez alimentos del primitivo deudor. Esta prestación será concedida en virtud de un derecho nuevo y otorgado en consideración a su persona e independiente de su título de heredero.

Si a la muerte del acreedor hubieran pensiones atrasadas, como éstas constituyen un crédito, los herederos en su calidad de tales, pueden exigir su pago, renunciar a ellas o compensarlas como dispone el artículo 336.

---

(1) Barros Errázuriz, *Curso de Derecho Civil*, Tomo I, pág. 115.

(2) Planiol et Ripert, *Droit Civil français*, Tomo II, pág. 38.



§ 4.

**De la intransmisibilidad de la obligación alimenticia**

La obligación alimenticia no se transmite a los herederos del deudor.

Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, están considerados como asignaciones forzosas y gravan la masa hereditaria (1). Los herederos deberán satisfacerlas y no podrán considerar como herencia sino lo que reste después de deducido del acervo y líquido, todas las deudas.

El artículo 1168, dice: «Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión». (2)

Pueden los herederos del deudor estar obligados para con el acreedor, por tener alguna relación de parentesco que imponga esta obligación, pero será una nueva obligación independiente de la anterior.

---

(1) Muerto el padre que ha reconocido a un hijo, sea como simplemente ilegítimo o natural, sea que este reconocimiento lo haya hecho en vida o en su testamento, corresponde a la justicia ordinaria determinar la cuantía y forma en que deben prestarse los alimentos forzosos que ha debido aquel consultar en su testamento y que no lo hizo por olvido o porque no testó.

Rev. Corte de Santiago 29 de Sept. de 1922. Segunda parte, Sec. Segunda, pág. 36.

(2) Los herederos están obligados a pagar los alimentos que el difunto ha debido por ley y no aquellos a que es condenado por sentencia judicial o que se han establecido por documento auténtico, puesto que los alimentos que el difunto ha debido, pueden haber sido pagados por él en vida voluntariamente, sin necesidad de fallo judicial y de instrumento que fijara su cuantía y pueden no haber sido pagados sin dejar por ello de deberse.

C. Civil: artículos 959 y 1168.

Ap. Santiago, *Gaceta* 1922, II semestre, pág. 843, s. 201.



*La prestación de alimentos no es transferible.* — El artículo 334, dice: «El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse, o cederse de modo alguno, ni renunciarse». Con esta expresión se ha querido decir que no se puede transferir la propiedad del derecho de pedir alimentos por acto entre vivos, sea a título oneroso, sea a título lucrativo». (1)

Que este derecho no pueda ser transferido demuestra una vez más el carácter personal; sólo puede ejercerse por la persona a quien le es conferido. En este caso no hay lugar a la transferencia forzosa. Así el acreedor que según el artículo 2465, tiene un derecho para hacer efectivo su crédito en todos los bienes del deudor, no podría ejercerlo sobre las pensiones que éste reciba a título de alimentos y que le sean necesarias para sustentar la vida.

### § 5

#### **El derecho de pedir alimentos no puede ser transferido voluntariamente**

El derecho a alimentos sólo reside en aquellas personas que carecen de los medios necesarios para satisfacer por sí mismo sus necesidades.

Ahora si el acreedor de estas pensiones futuras, las otorga a una tercera persona, la transferencia sería contraria a la naturaleza y al objeto para el cual la prestación alimenticia ha sido creada, cual es, subvenir a las necesidades del demandante; el deudor podría excepcionarse, ya que sólo es obligado para con él, además este hecho pondría de manifiesto la falta de necesidad del solicitante y falta-

---

(1) Claro Solar, Tomo III, pág. 386.



ría una de las condiciones indispensables para su establecimiento.

Esta prohibición sólo afecta a las pensiones futuras, no así al derecho de demandar el cobro de las devengadas, cuya transferencia será lícita, ya que es un crédito, del cual puede disponer con entera libertad el deudor.

### § 6

#### **El derecho de pedir alimentos no puede ser embargado**

El artículo 1618, exceptúa de la ejecución las pensiones alimenticias forzosas, es decir, los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Las exceptúa aplicándole la regla establecida en el mismo número de 1.º de dicho artículo: «No son embargables, siempre que ellas no excedan de novecientos pesos; si exceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma y la mitad del exceso». Y el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso 3.º, declara la inembargabilidad de las pensiones alimenticias forzosas.

El artículo 1618, en su número 9, dice: «que no son embargables los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación y entre estos derechos no cabe duda está incluido el de alimentos cuyo ejercicio es personalísimo».

Según estas disposiciones no serán embargables ni el derecho de pedir alimentos ni las pensiones alimenticias ya fijadas; de otra manera perdería la prestación alimenticia su verdadero objeto, siendo contrario al fin que la ley ha tenido al establecerla.

En cuanto a las pensiones alimenticias atrasadas, ya que carecen del objeto de las futuras, podrían ser embargadas.



§ 7

**La deuda alimenticia no es compensable**

El artículo 335, dice: «El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él».

Según se desprende de este artículo, el derecho de pedir alimentos no puede oponerse en compensación de un crédito contra el alimentista.

Esto sin excepción alguna. Nada importa que el obligado sea acreedor, por cualesquier título. Ahora bien, el objeto de la prestación alimenticia no es conferir un derecho patrimonial, sino proveer a su subsistencia, y como no se conseguiría este objeto sin lo necesario para vivir, pudiera serle arrebatado para satisfacer una deuda. Ricci, dice: «que esta deuda la satisfecerá el alimentista cuando tenga un patrimonio, pero no puede pretenderse que mientras tanto se satisfaga por el abandono forzoso de un derecho no patrimonial, sino esencialmente personal».

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones, cuando dos personas son mutuamente deudoras y acreedoras, y siempre que se reúnan los siguientes requisitos: de ser deuda de dinero, líquida y actualmente exigible. Los alimentos debidos a su misma naturaleza no pueden ser compensados.

Las pensiones alimenticias atrasadas podrían compensarse, si el acreedor no ha cobrado las pensiones, puede presumirse que lo ha hecho porque a su vez era deudor del alimentante y ha tenido otros recursos para vivir.



§ 8

**La transacción sobre alimentos**

El Derecho Romano prohibió la transacción sobre alimentos, que no fuere autorizada por el pretor, en vista de los abusos cometidos, ya que se había hecho costumbre transigir por sumas módicas que se pagaban al contado.

Nuestro Código siguió al Derecho Romano, no otorgando libertad para transigir sobre los alimentos forzosos.

Excepcionalmente la ley acepta las transacciones sobre alimentos futuros, pero con la aprobación del juez, sin la cual no tienen valor ni efecto.

Estas transacciones no pueden referirse a la renuncia del derecho de pedir alimentos, ni su transferencia o compensación con otras deudas del alimentante; y, al hacerse, sería nulo por contravenirse a lo que expresamente prohíbe el artículo 2451 que dice:

«La transacción de alimentos futuros de las personas a quienes se deben por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 334 y 335».

Este artículo sólo se refiere a las pensiones alimenticias futuras.

Artículo 337: «Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos, acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo».

---